



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00325-2008-PA/TC

JUNIN

FORTUNATO CLAUDIO SALAZAR
TINOCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huancayo), 25 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Claudio Salazar Tinoco contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha 12 de setiembre de 2007, de fojas 138, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se le incremente la renta vitalicia que percibe, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por haberse incrementado el porcentaje de incapacidad que produce la enfermedad profesional que padece, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que, este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En tal sentido, se ha dejado sentado en el fundamento 14 que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que, el demandante adjuntó el Certificado Médico de Invalides expedido por el Hospital de Apoyo Departamental Daniel Alcides Carrión- Ministerio de Salud, de fecha 21 de abril de 2005, del que se observa que el recurrente padece de *neumoconiosis en un 75% de menoscabo*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00325-2008-PA/TC

JUNIN

FORTUNATO CLAUDIO SALAZAR
TINOCO

4. Que, en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante Resolución de fecha 22 de abril de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. y al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
6. Que, en consecuencia se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que el grado de incapacidad generado por la enfermedad profesional que padece se haya incrementado, debido a que, no son los documentos idóneos para tal fin en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR